



N° 0317 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 0 4 MAR. 2022

VISTO: el Expediente N° 024-2022748401 de fecha 10 de enero de 2022, que contiene el Oficio N° 010-2022-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR de fecha 10 de enero de 2022, con la cual nos remiten el recurso de apelación presentado por LUZ ALVARADO GOMEZ, contra la Resolución Directoral N° 001631-2021, notificado con fecha 06 de diciembre de 2021, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjuí, en un total de veintidós (22) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

ASK ON A

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 010-2022-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR de fecha 10 de enero de 2022, respectivamente, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjuí, remite el recurso de





N° 0317 -2022-GRSM/DRE

apelación interpuesto por doña LUZ ALVARADO GOMEZ, contra la Resolución Directoral Nº 001631-2021, notificado con fecha 06 de diciembre de 2021, que declara improcedente la inclusión en la planilla única de pagos de reintegros por devengados y el pago de la continua de la bonificación especial por preparación de clases y

evaluación;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la recurrente LUZ ALVARADO GOMEZ,

apela contra la Resolución Directoral Nº 001631-2021, notificado con fecha 06 de diciembre de 2021 y solicita que Superior Jerárquico con mejor criterio legal revoque y ordene lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: 1) El documento apelado resuelve declarar improcedente al no considerar en la planilla única de pagos, la continua de la bonificación por preparación de clases, por la suma de S/. 382.21 soles, a partir de lo dispuesto por la sentencia que reconoce el pago del reintegro, sustituyendo al monto de S/. 20.84 soles que ha percibido por la citada bonificación, al realizar una incorrecta aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212; y, 2) Del análisis de las motivaciones, observa que no guarda relación con el requerimiento, tiene interpretación distinta y diferente del petitorio, por cuanto se vulnera el derecho adquirido al existir un mandato judicial, transgrediendo el artículo 24° Segundo Párrafo de la Constitución Política del Perú;

Que, analizando el caso, se tiene del Informe Escalafonario N° 00074-2022 de fecha 02 de febrero de 2022, que la administrada LUZ ALVARADO GOMEZ, es profesora nombrada de la IE N° 099, bajo los alcances de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, cuenta con la Resolución Directoral N° 1239-2015-UE.302-MCJ de fecha 01 de setiembre de 2015, que reconoce por mandato judicial los devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, por la suma de S/. 63,703.85 soles, por el periodo de vigencia de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, es decir, sólo hasta el 25 de noviembre de 2012;

Que, de los documentos que sustentan el expediente de apelación presentado con fecha 06 de enero de 2022, se tiene que la Resolución Directoral Nº 001631-2021, tiene fecha 03 de diciembre de 2021 y fue notificado con fecha 06 de diciembre de 2021; demostrándose así, que la administrada no ejerció su facultad de contradicción a los actos administrativos apelados, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada







N° 0317 -2022-GRSM/DRE

mediante los recursos administrativos...", señalados en el artículo 218° numeral 218.1: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación..." y el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios... "de acuerdo a lo señalado al numeral 218.2; por lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 222°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando como firme el acto;



Que, a partir del 26 de noviembre de 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, dispone en el artículo 56° que: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual (RIM) de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;



Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña LUZ ALVARADO GOMEZ, contra la Resolución Directoral Nº 001631-2021, notificado con fecha 06 de diciembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado IMPROCEDENTE por extemporáneo, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por doña LUZ ALVARADO GOMEZ, identificado con DNI N° 00964720, contra la Resolución Directoral N° 001631-2021, notificado con fecha 06 de diciembre de 2021, que declara improcedente la inclusión en la continua de la planilla única de pagos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjuí.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.





Nº 0317 -2022-GRSM/DRE

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** presente resolución al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjuí, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martin (<u>www.dresanmartin.gob.pe</u>.)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN nal de Educación Dirección Reg Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz Director Regional de Educación

WRQO/DRESM MEHS/AJ JCHR/A.AJ

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION

SERTECA Que este presente es conia fed de documento original que be len do a la vista. Vi Moyobamba: Moyobamba

Alicia Pinedo Casique SECRETARIA GENERAL CM: 01000835470